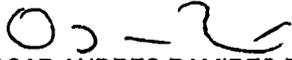


## RESTITUCION

Radicado 2021-00206-00

Al despacho de la señora Juez informando que la demanda fue recibida del Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga, el 23 de abril de 2021.

Bucaramanga, **19 MAY 2021**


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **19 MAY 2021**

La presente demanda Declarativa Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, fue recibida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por encontrarse la ubicación del inmueble arrendado dentro de nuestra comprensión territorial.

Revisada la misma para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe suministrar los linderos del inmueble arrendado o aportar la escritura pública que los contenga, toda vez que la escritura allegada está incompleta.
- Debe determinar de manera concreta cuales cánones de arrendamiento que se adeudan y su valor, pues de los que inicialmente manifiesta que se adeudan indica que hubo un abono, sin establecer en realidad cuales se adeudan para efectos de que la parte demandada pueda ser escuchada en el presente proceso, es necesario conocer exactamente cuánto debe cancelar.
- Acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no solicitó medidas cautelares previas y deberá acreditar como obtuvo el correo electrónico de los demandados.

En consecuencia este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem y en consecuencia,

## RESUELVE:

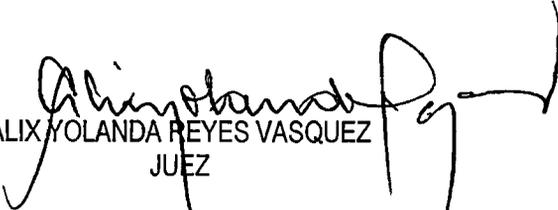
PRIMERO: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por FRANCISCO ANTONIO CUY MALAVER contra LUIS ALBERTO ORJUELA GUTIERREZ, DEINE MARITZA TORRES LIZCANO, LUIS ALBERTO ORJUELA BARRETO, DIEGO ERWIN ORJUELA GUTIERREZ, LUZ NANCY GUTIERREZ DE ORJUELA y ANGIE KATHERINE RAMIREZ ARDILA.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

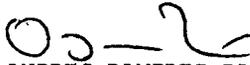
TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y traslado de la demandada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. LUZ MARINA GARCIA TAFUR, como apoderada de FRANCISCO ANTONIO CUY MALAVER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>041</u> HOY,</p> <p><b>20 MAY 2021</b></p>  <p>OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
---